

¿CUÁNDO SURGIÓ EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO? UN MODELO PARA EL ESTUDIO SISTÉMICO DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO

FRANCISCO RUBÉN QUIÑÓNEZ HUÍZAR*

Resumen

El objeto de este trabajo se dirige a analizar el momento en que surgió el derecho y el Estado mexicanos, ya que dentro de la Historia del Derecho y de la teoría del Estado y del Derecho Constitucional no existe homogeneidad sobre este tópico. Para tal efecto, primero se efectúa una metodología analítico-conceptual sobre el significado de sistema, para posteriormente, abordar la connotación de *sistema jurídico*; de igual forma, se analiza la relación entre la norma y el de sistema jurídico, para entender la diferencia entre validez y eficacia. Posteriormente, mediante un modelo de análisis sistémico, vamos a estudiar la historia del derecho durante la fase de emancipación de nuestro país, para conocer cómo se sustituye un sistema jurídico por otro, y específicamente, para dar respuesta a nuestros planteamientos: ¿Cuándo y mediante qué documento se origina el sistema jurídico mexicano? Y ¿Cuál es el primero documento constitucional en México?

Fecha de recepción: abril 2020. Aceptado para su publicación: mayo 2020.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Zacatecas. Maestro y Doctor en Derecho con mención honorífica, Miembro del Claustro de Doctores de la Facultad de Derecho de la UNAM, Investigador en temas de cultura jurídica, sistema jurídico y jurisprudencia, Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho todos por la UNAM, del INACIPE, del Instituto de la Judicatura Federal, del Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, del Centro de Estudios de Posgrado, del Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, del Instituto de Posgrado en Ciencias Penales y Política Criminal, de la Universidad del Pedregal, de las Facultades de Derecho de las Universidades Autónomas de Durango, Sinaloa y Sonora, y de las Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN. Correo electrónico: fquinonezh@derecho.unam.mx

Abstract

The purpose of this work is aimed at analyzing the moment in which Mexican law and the State arose, since within the History of Law and the theory of the State and Constitutional Law there is no homogeneity on this topic. To this end, an analytical-conceptual methodology is first carried out on the meaning of system, and later, the connotation of the legal system is addressed; likewise, the relationship between the norm and the legal system is analyzed to understand the difference between validity and efficacy. Subsequently, through a systemic analysis model, we will study the history of law during the emancipation phase of our country, to learn how one legal system is replaced by another, and specifically, to respond to our approaches: when and through what document originates from the Mexican legal system? And what is the first constitutional document in Mexico?

Palabras clave:

Sistema, Sistema Jurídico, Norma Jurídica, Validez, Eficacia, Independencia de México, Constitución, Estado Mexicano.

Keywords:

System, Legal System, Legal Norm, Validity, Efficacy, Independence of Mexico, Constitution, Mexican State.

I. El significado de “Sistema”

De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, la palabra “sistema” significa, por un lado, *un conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí; asimismo, es entendida como un conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas contribuyen a determinado objeto.*¹ Como se puede apreciar la principal característica en la anterior definición es la relación de principios, reglas o cosas, así como el orden entre ellos.

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, p. 1888.

En el *Diccionario de Filosofía* de Ferrater Mora un “sistema” es un conjunto de elementos relacionados entre sí funcionalmente, de modo que cada elemento es función de algún otro, no habiendo ningún elemento aislado. El término “elemento” es neutral y puede entenderse por él una entidad, una cosa, un proceso, [una norma], etcétera.²

Por su parte, el diccionario de María Moliner señala que un “sistema” es un conjunto ordenado de normas y procedimientos con que funciona o se hace funcionar una cosa: Sistema político o sistema educativo; asimismo, es un conjunto de cosas que se mueven, actúan u obran coordinadamente: el sistema solar, por ejemplo. O bien, un conjunto orgánico de principios e ideas sobre una materia determinada: sistema filosófico.³

Jean Lugan señala que un sistema es una unidad global organizada de interrelaciones entre elementos, acciones o individuos.⁴ En esta definición se representa el pensamiento de autores que consideran a la unidad como la característica esencial del sistema, en donde las interrelaciones que mantienen los elementos, las acciones o los individuos no se encuentran simplemente yuxtapuestos.

Hablando de sistema, nos enfocaremos en la concepción de Luhmann, quien dentro de la teoría de sistemas sociales establece un nuevo paradigma.⁵ Para este autor, lo que caracteriza al sistema, a diferencia de los teóricos anteriores, no es únicamente su unidad, sino la diferencia entre sistema y entorno. Un sistema diferenciado ya no consta propiamente de un determinado número de partes y de relaciones entre dichas partes, sino más bien, de un mayor o menor número de diferencias operativamente utilizables entre el sistema y su entorno.⁶

La determinación de los elementos de un sistema plantea el problema de sus fronteras; es decir, saber establecer hasta dónde llega el sistema y dónde comienza el entorno. Este último, es entendido como el conjunto de elementos que no pertenecen al sistema y cuyo estado es susceptible de afectar o de ser afectado por el sistema.⁷

² Ferrater Mora, José, *Diccionario de Filosofía*, Tomo IV, (Q-Z), p. 3305.

³ Moliner, María, *Diccionario del uso del español*, Tomo II, (J-Z), p. 2734.

⁴ Lugan, Jean Claude, *La systématique sociale*, pp. 32-50.

⁵ La característica de la teoría de sistemas de Luhmann, en el marco de la sociología moderna, estriba en la pretensión de que la disciplina social se convierta en una reflexión sistémica.

⁶ Cfr. Luhmann, Niklas, *Sistemas Sociales. Lineamientos para una teoría general*, p. 30.

⁷ *Ídem*.

Luhmann define al sistema como la diferencia entre sistema y entorno. El mismo autor señala que el concepto de sistema aparece en la definición duplicado en el concepto de diferencia. Por tanto toda su teoría está sustentada en una disposición sobre la diferencia entre sistema y entorno.⁸

La concepción de Luhmann es sumamente importante, pues desde su definición de sistema se pueden englobar, no solamente los que conciernen a la ciencia, sino cualquier tipo de sistema cuya unidad de sus elementos permite diferenciarlo del entorno.

Desde luego que la teoría de Luhmann no puede ser resumida en unos cuantos párrafos, además de que la intención de nuestro trabajo no es analizar la teoría de sistemas sino vincular el concepto de *sistema* con el *derecho*.

Todos los sistemas tienen en común el hecho de que sus elementos constituyentes son compatibles y de que todos los elementos están determinados entre sí.⁹ Lo anterior significa que, cuando varios elementos tienen un origen común, así como una conexión común se puede determinar un *sistema*.

Es difícil alcanzar una definición de *sistema* que satisfaga los numerosos empleos del concepto en un solo apartado; sin embargo, para los fines de este trabajo, diremos que un sistema es un conjunto de elementos que tienen un origen común, los cuales se encuentran relacionados y forman parte de un todo.

II. El sistema jurídico

Hablar de sistema jurídico significa que el derecho puede ser visualizado como un sistema.¹⁰ Un sistema como ya lo señalamos está constituido por un conjunto de elementos que no se encuentran simplemente yuxtapuestos, sino que forman una unidad como consecuencia de sus relaciones.

En el caso específico del derecho, su estudio como sistema comienza a ser difundido por Kelsen, para quien “El derecho es un orden de la

⁸ Luhmann, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas*, p. 78.

⁹ Stebbing, Susan, *Introducción moderna a la lógica*, p. 231.

¹⁰ El derecho, desde un punto de vista sistémico, se visualiza como un conjunto ordenado de normas jurídicas, de tal manera que se constituyen en los elementos del sistema; las cuales se encuentran vinculadas entre sí, generalmente por una constitución. *Cfr.* Huerta, Carla, *Constitución, transición y ruptura*, p. 69.

conducta humana. Un 'orden' es un conjunto de normas. El derecho no es, como a veces se dice, una norma. Es un conjunto de normas que tienen el tipo de unidad a que nos referimos cuando hablamos de un sistema".¹¹

Sin embargo, de la interpretación de teorías anteriores a la de Kelsen, como la de John Austin, en se puede desprender una concepción sistémica del derecho. "Consideradas como una totalidad y como relacionadas y conexas las unas con las otras, las leyes y normas positivas de una comunidad particular o específica constituyen un sistema o cuerpo de Derecho. Y en tanto que limitada a uno o cualquiera de tales sistemas o a alguna de sus partes, la Jurisprudencia es particular o nacional".¹²

No obstante, es a partir de Kelsen, que los juristas y filósofos del Derecho han intentado construir una teoría del sistema jurídico,¹³ la cual, desde luego, no ha sido uniforme, pues la concepción del sistema depende de la postura metodológica desde la cual se analiza la normatividad.

Como señala Raz, el término "sistema jurídico" no es un término técnico. Ciertamente, en ocasiones puede figurar en resoluciones de los tribunales, pero, en realidad, cualquier término puede aparecer en ellas; y, aunque ocasionalmente es usado en la argumentación jurídica de los operadores de derecho, éste no tiene el carácter de término jurídico. Tampoco es un concepto importante en la diaria administración del derecho como lo son los conceptos de contrato, propiedad, derecho subjetivo, deber y otros semejantes. El término es utilizado cuando se piensa sobre el derecho y no cuando se usa o se aplica el derecho.¹⁴ Esto es, es un concepto más usado por la dogmática jurídica y de la filosofía del derecho que de la normatividad.

Para la focalización de los fenómenos jurídicos, una de las primeras cosas que hay que comprender es que el material normativo no se produce de manera aislada: el derecho se manifiesta a través de un sistema y las normas sólo adquieren su significado real cuando se las ubica en la perspectiva de un determinado orden jurídico.¹⁵

¹¹ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, p. 3.

¹² Austin, John, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, p. 1.

¹³ Además de Kelsen, existen otros autores que tratan de explicar el derecho como sistema, entre los cuales se encuentran: Hart, H. L. A. *El Concepto del Derecho*; Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*; Kerchove, Michel van der y Ost François, *El sistema jurídico entre orden y desorden*; Friedman, Lawrence, *The Legal System, A Social Science Perspective*; Luhmann, Niklas, *Sistemas Sociales, lineamientos para una teoría general*; ; Tamayo y Salmorán, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*; Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis Lógico y Derecho*; Tarello Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*; Adomeit, Klaus, *Introducción a la teoría del derecho, lógica normativa, teoría del método, politología jurídica*.

¹⁴ Cfr. Raz, Joseph, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, p. 106.

¹⁵ Cfr. Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, pp. 17 y ss

Así las cosas, el derecho como sistema tiene como elemento fundamental a la norma jurídica. Necesariamente al hablar de sistema jurídico tenemos que hacer alusión a las normas;¹⁶ donde esas normas se encuentran relacionadas por una fuente común, constituida por otra norma que es el fundamento del sistema.¹⁷

3. La norma y el sistema jurídico (validez y eficacia)

La validez y la eficacia son los conceptos que vinculan las normas jurídicas y el sistema jurídico.

Parfraseando a Liborio Hierro “no hay estudio sobre la validez donde no aparezca de una u otra forma, alguna referencia a la eficacia” y “por cada frase escrita sobre la eficacia de las normas jurídicas hay al menos un centenar dedicado a la validez.”¹⁸

Según Kelsen, por validez se entiende la existencia específica de las normas. Decir que una norma es válida equivale a declarar su existencia o lo que es lo mismo, a reconocer que tiene fuerza obligatoria frente a las personas cuya conducta regula.¹⁹

Alf Ross señala también que el concepto de validez se ha usado para indicar la existencia de una norma o de un sistema de normas. La validez de una norma, en este sentido, significa su existencia efectiva o real, por oposición a una regla meramente imaginada o a un mero proyecto.²⁰

Por su parte, una norma es eficaz cuando se produce una correspondencia entre la conducta real de ciertos sujetos y la conducta que una norma establece; esto es, si la acción que la norma prescribe es, en la realidad, la acción que realizan los destinatarios de la norma.²¹

¹⁶ El término norma proviene del latín *norma* el cual designa un mandamiento, un reglamento, o una orden; sin embargo, la norma también puede decretar, permitir, autorizar y derogar. *Vid.* Kelsen, Hans, *Teoría General de las Normas*, p. 19.

¹⁷ Llámese Soberano (Austín); Constitución o Norma Fundamental (Kelsen); Regla de Reconocimiento (Hart); Órganos Primarios (Raz); Acto-Condición (Tamayo).

¹⁸ Hierro, Liborio, *La eficacia de las normas jurídicas*, p. 193.

¹⁹ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, p. 35.

²⁰ Ross, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, p. 26

²¹ Hierro, Liborio, *La eficacia de las normas jurídicas*, p. 78.

Las definiciones del concepto del derecho orientadas a la eficacia se encuentran, sobre todo, en la vecindad de las teorías sociológicas y realistas de derecho. Se diferencian según que apunten al aspecto externo o formal o al aspecto interno (motivación) de una norma o de un sistema normativo.²²

Según Alexy, el aspecto externo de una norma consiste en la regularidad de su cumplimiento y/o de la sanción de su incumplimiento. Lo decisivo es el comportamiento. Por su parte, el aspecto interno de una norma consiste en la motivación de su cumplimiento y/o aplicación.²³

Siguiendo las ideas de Kelsen, la validez y la eficacia son conceptos enteramente distintos, sin embargo, existe entre ellos una relación muy importante. Una norma es considerada como válida sólo bajo la condición de que pertenezca a un sistema normativo, a un orden que, considerado en su totalidad, es eficaz. Así pues, la eficacia es condición de validez, pero no la razón de la misma.²⁴

En ese sentido, una norma no es válida porque es eficaz; es válida si el orden al cual pertenece tiene, en general, eficacia. Esta relación entre validez y eficacia sólo es entendible desde una postura que se ocupe del estudio de las normas como parte de un orden o sistema jurídico.²⁵

Ahora bien, siguiendo a Carla Huerta:

...una cuestión distinta es la existencia del sistema, que depende principalmente de su eficacia, es decir, de que sus normas sean generalmente observadas y aceptadas por los órganos aplicadores, por los sujetos a quienes se aplican, y por la posibilidad de accionar el monopolio de la fuerza estatal.²⁶

El sistema jurídico es calificado como válido en virtud de su eficacia y legitimidad. Hay ciertas condiciones necesarias para la existencia de un sistema jurídico: que la validez de sus normas pueda ser comprobada conforme a un cierto criterio del sistema, que sean generalmente obedecidas, así como que las reglas secundarias sean efectivamente aceptadas por los funcionarios.²⁷

²² Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, p. 22.

²³ *Ibidem*, p. 23.

²⁴ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, p. 48.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ Huerta, Carla, "Constitución, transición y ruptura", *Transiciones y diseños institucionales*, p. 65.

²⁷ *Ídem*.

Las siguientes son algunas posiciones teóricas que indican la relación entre validez y eficacia de las normas jurídicas:

1. La validez es la forma de existir de las normas jurídicas y la eficacia como cumplimiento y aplicación es condición necesaria de la validez (Hans Kelsen).
2. La eficacia como aplicación es la forma de existir de las normas jurídicas y la validez es condición necesaria de la eficacia (Alf Ross).
3. La validez y la eficacia son dos dimensiones independientes de las normas jurídicas (Herbert Hart).

En este contexto, la eficacia general del sistema jurídico es, en algún modo, condición de la validez, de la vigencia o de la existencia de las normas jurídicas.²⁸

Por lo tanto, una norma eficaz no convierte en eficaz al sistema jurídico; sin embargo, una gran cantidad o la mayoría de normas eficaces, sí lo hace. Por otro lado, una norma aislada puede ser válida aunque no sea eficaz, si ésta fue creada por las reglas del sistema.²⁹

Entonces, un sistema jurídico adquiere validez necesariamente a través de la eficacia. La norma jurídica aislada puede ser válida de dos formas: que el sistema formalmente la declare válida o que sea eficaz junto con la mayoría de las normas del sistema; en este caso, el sistema se volverá válido y todas sus normas también.

Para finalizar este apartado, y con el propósito de entender el periodo insurgente en nuestro país (1808-1821) y el surgimiento del sistema jurídico, vamos a seguir las ideas de Robert Alexy con relación a los tipos de validez en los sistemas normativos: jurídica, sociológica y ética.

a. Validez jurídica: Cuando una norma es dictada por el órgano competente, de acuerdo con el procedimiento previsto y no lesiona un derecho de rango superior; dicho brevemente, cuando es dictada conforme al ordenamiento.³⁰

Coincide con dos criterios de validez de la norma: *a) Formal* y *b) Material*. El primero se refiere al seguimiento de los procesos de creación normativa establecidos en la norma superior y de la competencia del órgano

²⁸ Hierro, Liborio, *La eficacia de las normas jurídicas*, pp. 193 y 194.

²⁹ *Ibidem*, p. 14.

³⁰ Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, p. 89.

de la misma. El segundo implica la adecuación del contenido de la norma inferior al de la norma superior a la que se encuentra jerárquicamente subordinada.³¹

b. Validez sociológica: Una norma es válida socialmente si es obedecida o en caso de ser desobedecida se aplica una sanción. Ello significa que la validez social es un asunto de grado. Toda vez que el seguimiento y la obediencia de la norma se da atendiendo a un determinado número de personas. Además, la validez social es cognoscible recurriendo a tres criterios: el de la obediencia, el de la aplicación de la sanción en caso de desobediencia y el de la aplicación de la sanción en caso de desobediencia; y el caso de desobediencia, incluye el ejercicio de la coacción física.³²

El enfoque sociológico de la norma jurídica coincide con el concepto de eficacia; es decir, la aplicación fáctica de la norma. En la visión sociológica la norma jurídica adquiere su validez a través de cierto grado de obediencia y de la sanción y la coerción, en caso de desobediencia.

c. Validez ética: El objeto del concepto ético de validez, es la validez moral. Una norma vale *moralmente* cuando está moralmente justificada. A las teorías del derecho natural y racional subyace un concepto ético de validez. La validez de una norma del derecho natural no se basa ni en su eficacia social, ni en su legalidad conforme al ordenamiento, sino exclusivamente en que sea buena o correcta, lo que ha de ser demostrado a través de una justificación moral.³³

En este enfoque, la norma es válida por su contenido, no porque es dictada por un órgano competente, ni porque sea reconocida por las reglas del sistema jurídico, tampoco porque sea obedecida o desobedecida, sino porque se trata de un deber moral, que se deriva de principios del derecho natural y racional³⁴ que otorgan al orden jurídico su validez o fuerza obligatoria.

³¹ Huerta, Carla, "Constitución, transición y ruptura", *Transiciones y diseños institucionales*, p. 52.

³² Alexy, Robert. *El concepto y la validez del derecho*, p. 88.

³³ *Ídem*.

³⁴ Las ideas del derecho natural se basa en tendencias unívocas de la naturaleza del hombre como ser racional, ser viviente y ser corporal. En la Edad Media se concibe un derecho natural con base, primero en Tomás de Aquino, después, en la Escolástica española y las ideas de Vitoria, Soto, Molina y Suárez; en la modernidad, por el contrario, se concibe más una idea del derecho racional que natural, que constituye el antecedente directo de los Derechos del Hombre, cuyo estandarte estará representado por la Revolución Francesa. *Cfr.* Inciarte, Fernando, "Derecho natural o derecho racional: treinta tesis y una propuesta", *Revista Chilena de Derecho*, p. 299,

IV. Origen y cambio de un sistema jurídico

Para abordar el tema del origen de un sistema jurídico, la teoría jurídica hace referencia al concepto de “constitución”. La Constitución, generalmente, es la primera norma positiva del sistema, porque establece los procesos y órganos de creación de normas inferiores, así como sus contenidos: obligatorios, prohibidos o permitidos. La Constitución es el parámetro de validez del sistema jurídico.³⁵ Además, es la norma de mayor jerarquía.

Según la concepción moderna, la Constitución debe ser considerada como la norma a la que el sistema normativo sujeta la creación de las otras normas, y en función de la unidad del sistema jurídico es considerada no solamente como la norma suprema sino como la base del sistema mismo.³⁶

La constitución es, por tanto la norma suprema del ordenamiento de la cual derivan cadenas de validez de producción normativa; constituye el parámetro de validez formal y material del sistema jurídico. Su supremacía radica en el hecho de que es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, legitimando la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia.³⁷

En este sentido, el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas.³⁸

Según el principio de jerarquización normativa, en un sistema jurídico las normas superiores pueden determinar no sólo el órgano y el procedimiento según los cuales serán creadas las normas inferiores sino también el contenido de dichas normas.³⁹

Si examinamos la validez de las normas, la dirección que sigue el proceso va de abajo hacia arriba, de tal manera que el fundamento de validez de una norma radica siempre en una norma superior que permite la creación de la norma inferior.⁴⁰

³⁵ *Ibidem*, p. 54.

³⁶ Schmill Ordóñez, Ulises, “El sistema de derecho y sus implicaciones”, en *Historia del Derecho*, pp. 224 y 225.

³⁷ Huerta, Carla, *Constitución, transición y ruptura, Transiciones y diseños institucionales*, p. 54.

³⁸ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, p. 232.

³⁹ Ost, Francois y Van de Kerchov, Michel, *Elementos para una teoría crítica del derecho*, p. 117. *Vid* también, Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, p. 201.

⁴⁰ *Ídem*, OST, Francois y Van de Kerchov, Michel, p. 118; Kelsen, Hans, p. 202.

El criterio de jerarquización permite, además, determinar la fuerza y eficacia de la norma. Todas las normas, independientemente de su posición y de la relación de supra o subordinación derivada de su jerarquía, se encuentran limitadas por el sistema jurídico. Es por ello que la validez de las normas del sistema depende de la Constitución; sin embargo, en el caso de la Constitución, a diferencia de las otras normas, la legitimidad será presupuesto de su validez, y su consecuencia será la eficacia, no lo que determine un órgano constituyente, ya que su origen puede ser pacífico o violento.⁴¹

Ahora bien, en cuanto a la sustitución de un sistema jurídico por otro:

éste se verifica cuando cambia la base, es decir, las normas primarias que reconocen los órganos primarios. Esto puede deberse a una decisión política de cambio o aun movimiento armado, como podría ser una revolución o un golpe de Estado, es decir, por actos de violencia que se traduzcan en el cambio de los órganos primarios.⁴²

Por lo tanto, en el caso de nuevas disposiciones normativas contrarias a las anteriores, que establezcan nuevos órganos de gobierno, la validez del nuevo sistema depende más de su legitimidad y de su eficacia que de su procedimiento de creación.⁴³

La idea de sistema jurídico se funda en una concepción lineal de tipo horizontal en la cual podemos ir hacia adelante y hacia atrás para la determinación de la norma aplicable al caso. El principio regulador es la dinámica; el sistema se crea y se recrea, modificándose de conformidad con los procedimientos que el mismo prevé.⁴⁴

Se puede decir que hay un cambio de sistema cuando hay una “ruptura”, la cual se encuentra vinculada a la vigencia y eficacia de la norma fundamental; no así en el caso de una reforma, ya que ésta es propia de la dinámica del derecho.⁴⁵

Esto se denominada “revolución jurídica”; desde el punto de vista de Zippelius. Es decir, la modificación extralegal de los principios fundamentales del orden existente.⁴⁶

Por tanto, si el sistema se cambia extralegalmente, estaremos ante un fenómeno social (revolución), según lo refiere Zippelius, o una ruptura

⁴¹ Cfr. Huerta, Carla, “Constitución, transición y ruptura”, en *Transiciones y diseños institucionales*, pp. 59 y ss.

⁴² *Ibidem*, p. 66.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 63.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 79.

⁴⁶ Zippelius, Reinhold, *Teoría del Estado. Ciencia de la Política*, p. 136.

del sistema jurídico, según Carla Huerta, y en este caso, el nuevo sistema jurídico obtiene validez por el reconocimiento de sus disposiciones normativas y por el seguimiento que de ellas lleva a cabo el grupo de individuos al cual se dirigen; es decir, por la legitimidad y por la eficacia. Dejando de lado los mecanismos legales de creación de normas del antiguo sistema jurídico.

Si por el contrario, los cambios en el sistema se llevan a cabo de conformidad con la normatividad, entonces estaremos ante una reforma mas no ante una revolución. Lo que significa que el sistema permanece válido.

V. El proceso de emancipación

Comenzaremos este apartado recurriendo a Rolando Tamayo, quien señala que no hay que confundir el término *constitucionalismo* con la jurisprudencia dogmática constitucional, disciplina que, describe un conjunto de disposiciones, prácticas o costumbres aceptadas como la constitución y manejadas bajo los cánones reconocidos de la interpretación jurídica. Es decir, en palabras de Alf Ross, el constitucionalismo es la ideología jurídica de la jurisprudencia dogmática constitucional.⁴⁷

El constitucionalismo moderno es la formalización jurídica del tránsito del absolutismo del Antiguo Régimen al Estado liberal y democrático de derecho. Tránsito que se da gracias a la Revolución Francesa (burguesa). Para México, la revolución burguesa coincide con la Guerra de Independencia, pues estuvo fuertemente sustentada en los principios y valores de la Ilustración. Específicamente al reconocimiento de derechos fundamentales, a la división de poderes y al principio de soberanía popular.⁴⁸

El reconocimiento, sustentación y explicación de estos principios encuentran sus raíces en el siglo XVI con la segunda escolástica española; movimiento intelectual, con el fin de justificar la penetración española en América; paradigmas realizados con enorme vigor por las diversas corrientes de la Ilustración: *iusnaturalismo* moderno o laico, enciclopedismo francés y contractualismo, que van a encontrar su concreción en los diversos principios del constitucionalismo moderno (soberanía popular, derecho del hombre, división de poderes).⁴⁹

⁴⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, p. 83.

⁴⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucionalista en la Independencia*, p. 83.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 84.

El proceso que llevó a la Independencia de México comprende varios fenómenos, que aunque son de diverso tipo, e incluso se manifiestan de distinta manera, confluyen en un momento dado y dan lugar, a la emancipación. 1808 y 1821 son las fechas extremas del proceso.⁵⁰

La vacante del trono español como consecuencia de la invasión del ejército francés liderado por Napoleón Bonaparte, en 1808, así como la convocatoria a cortes extraordinarias para elaborar una constitución produjeron diversos resultados a uno y otro lado del atlántico;⁵¹ en el proceso fue inevitable cuestionar quién sería el soberano o quién asumiría la soberanía en ausencia del rey. Así, debido a las circunstancias en que se hallaba la nación, la soberanía recayó de nuevo en el pueblo.⁵²

En ese momento, dos son las teorías centrales en pugna: la que postula que en sus orígenes la soberanía residió en el pueblo y que éste la transmitió de modo irreversible al monarca, y la que sostiene que la soberanía es inalienable, por lo cual el pueblo no pudo desprenderse de ella.⁵³

Desde el punto de vista de Bodino, la soberanía es el atributo esencial del poder del Estado, el punto principal de la majestad soberana y del poder absoluto; comprendía la facultad de hacer las leyes sin tomar en cuenta a los súbditos y sin la colaboración de los estamentos tradicionales. La soberanía habría de ser absoluta, su único límite era la ley natural y Dios. Dos siglos después, cobra fuerza el llamado movimiento constitucional que habría de imponer nuevas modalidades al contenido del concepto de soberanía. Se postula que el soberano no podía responder sólo ante Dios. Surge un nuevo protagonista de la acción social: el hombre que, al ejercer derechos políticos, se convierte en ciudadano.⁵⁴

Entre las tendencias que se manifestaron en el proceso de independencia de México, hay dos posturas: la de los criollos que quieren autonomía y la de los insurgentes que quieren emancipación. Los lazos entre unos y otros fueron muy estrechos. Cristina Gómez afirma que hay una línea de continuidad en los diversos documentos constitutivos que se discuten durante el movimiento armado y destaca los pasos que se dan para

⁵⁰ González, María del Refugio, *El Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación*, p. 18.

⁵¹ Debemos recordar que tras la invasión de España por parte de las tropas de Napoleón Bonaparte, éste convocó a la sociedad civil española a fin de generar un pacto, este se vería materializado en la Constitución de Bayona (1808), documento legal pero ilegítimo para los españoles, toda vez que fue producto de una invasión; en virtud de ello, España convocó a su propio congreso y produjo la Constitución de Cádiz cuatro años más tarde (1812). Para un estudio pormenorizado de esto *Vid.* Serrano Migallón, Fernando, *La vida constitucional de México*, Vol. I.

⁵² González, María del Refugio, *El Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación*, p. 18.

⁵³ González, María del Refugio, *La legitimidad de la Constitución de Apatzingán y la supervivencia de las instituciones virreinales*, México, p. 294.

⁵⁴ *Ídem.*

transitar de una monarquía constitucional —que proponen el propio Hidalgo, José María Cos e Ignacio López Rayón— a una República con perfiles liberales.⁵⁵ Este último pensamiento va a materializarse hasta la Constitución de 1824.

En el virreinato, los insurgentes llegaron a dominar buena parte del territorio; su impulso reformador los llevó a expedir diversos ordenamientos; entre los más destacados se encuentran los *Elementos Constitucionales de Rayón* de 1811, la *Declaración de Independencia de 1813*, los *Sentimientos de la Nación* y la *Constitución de Apatzingán* de 1814; textos que, como lo señalamos en apartados precedentes, carecen de validez jurídica, pues no fueron generados formalmente por el sistema jurídico español y tampoco tuvieron eficacia suficiente; no obstante, sí cuentan con validez social y ética.⁵⁶

En ese contexto, se produce, pocos años después, la declaratoria de independencia en 1821, como respuesta, al restablecimiento del régimen constitucional en España basado en la Constitución de Cádiz. El documento base en que se plasma el origen del Estado y del derecho mexicanos va firmado por Agustín de Iturbide. Se adhirieron a él todas las clases de la sociedad novohispana, incluidos los insurgentes que aún permanecían en pie de lucha. El recién llegado virrey O'Donojú se conformó con la situación, lo que se consagra en los Tratados de Córdoba, signados por el jefe del ejército trigarante y el propio virrey. En ellos se propone el establecimiento de una monarquía constitucional moderada, encabezada por alguno de los descendientes de Fernando VII, y en su defecto, por quien designaran las Cortes mexicanas.

VI. Origen del Estado mexicano

Los tratadistas de la teoría general del Estado, desde Aristóteles y Bodino hasta Jellinek y Kelsen, coinciden en afirmar que para que pueda existir un Estado, es necesario que coexistan tres elementos esenciales: un territorio, una población y un gobierno o, como lo señala Bobbio, desde que los

⁵⁵ Gómez Álvarez, Cristina, “El liberalismo en la insurgencia novohispana. De la monarquía constitucional a la república, 1810-1814”, pp. 9-28.

⁵⁶ Los principios en materia del primer constitucionalismo mexicano son: soberanía popular, derechos del hombre (a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y a la felicidad); gobierno representativo, división de poderes, límite al poder de la autoridad. *Vid.* Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, p. 46.

juristas se adueñaron del problema del Estado, éste es definido mediante tres elementos: el pueblo, el territorio y la soberanía.⁵⁷

Para Hermann Heller no hay factor alguno de integración del Estado que sea más imprescindible que el derecho. En la dinámica de las relaciones de dominación histórico-sociales una situación de poder se convierte en un *status* político únicamente gracias al derecho. Sin el derecho, con sus caracteres normativos y técnicos, faltaría el Estado. Por tanto, el derecho, como forma de manifestaciones necesarias, tanto por motivos técnicos, cuanto ético-espirituales del poder del Estado, no debe ser considerado de manera tan radicalmente errónea que se le llegue a excluir.⁵⁸

A partir de 1521, el territorio de lo que hoy es México, así como su población, quedaron incorporados al Estado español, que instaló un gobierno dependiente del metropolitano; el cual rigió durante tres siglos en lo que se llamó Nueva España. México consumó su independencia 300 años después y se dio un Estado y un derecho (sistema jurídico) propios, que perduran hasta nuestros días.

En Europa y, en específico en la península ibérica, se había conformado un Estado Monárquico-conservador-absolutista; que había sido cuestionado a raíz de las ideas de la Independencia de Estados Unidos y de la Revolución Francesa, que proponían un nuevo paradigma estatal: La República-liberal-constitucional.

El panorama de la Nueva España cambió radicalmente al iniciar el siglo XIX. La independencia de las colonias inglesas en el territorio de los Estados Unidos de América, la Revolución Francesa y el advenimiento de Napoleón al poder de España, cambió la mentalidad de los criollos y de los propios peninsulares. La difusión del pensamiento de Rousseau, de Montesquieu y de las declaraciones de los derechos humanos de Estados Unidos de América y de Francia representaron los fundamentos de un programa de acción para los criollos. El surgimiento de los Estados Unidos en América vino a replantear el estado de cosas para los gobernantes españoles.⁵⁹

El deseo de constituir un Estado propio, ajeno al español, se manifestó desde 1808, debido a los acontecimientos acaecidos en la península (abdicación del rey en favor de Napoleón y Constitución de Bayona). El 16 de septiembre de 1810 se inició el movimiento de independencia con ideas como la abolición de la esclavitud y la desaparición de castas.

⁵⁷ Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, p. 128.

⁵⁸ Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, p. 212.

⁵⁹ De la Torre Villar, Ernesto, "El origen del Estado Mexicano", *Estudios de Historia Jurídica*, p. 365.

En 1811, se generaron los *Elementos Constitucionales de Rayón*; en 1813, se redactó la *Declaración de Independencia* de México y, en 1814, se promulgó la *Constitución de Apatzingán*. Ahora bien, estos tres documentos, si bien tuvieron un cierto grado de eficacia, al aplicarse en ciertos territorios de la Nueva España, no alcanzaron la validez jurídica, pues para que una norma sea válida en derecho, no es suficiente un mínimo de eficacia; sino que debe pertenecer a un sistema normativo con vigencia y validez en todo el territorio del Estado y sea obedecido por todas las personas que lo habitan.

Aunado a lo anterior, la revolución que pretendían estos documentos fracasó. Por lo que, siguiendo a Zippelius, las consecuencias para quienes intentaron la validez de dichas normas fueron jurídico-penales. El éxito determina la calificación jurídica de las revoluciones. Si triunfan tienen relevancia jurídico-política (el revolucionario se vuelve autoridad), si fracasan las consecuencias son jurídico-penales (el revolucionario tiene como destino la cárcel o la muerte).⁶⁰ Es misión de la revolución destruir las antiguas tablas de la ley. Si la revolución triunfa, el poder estatal naciente constituye la nueva base de legalidad, dando origen a un nuevo Estado, lo que no sucedió entre los años de 1811 a 1814.

Si bien el movimiento independentista continuó por varios años más, de 1815 a la primera mitad de 1821, lo cierto es que no pudo consolidar un sistema político y, consecuentemente, tampoco un sistema jurídico. Por tanto, no fue posible constituirse como un Estado independiente. Tuvieron que pasar varios años más de cruenta lucha, hasta que en septiembre de 1821, aprovechando una coyuntura política, así como el desgaste de los grupos en pugna, un hábil político y militar, Agustín de Iturbide, unificó los intereses de los insurgentes con los del grupo conservador, que veía con temores las tendencias liberales de la metrópoli derivadas de la Constitución de 1812, vigente de nueva cuenta por la rebelión de Rafael Riego.⁶¹

En este orden de ideas, y considerando un análisis sistémico de la evolución de la normatividad, el 28 de septiembre de 1821, se produce la fractura formal del sistema jurídico español, dando surgimiento a un nuevo Estado y a un nuevo sistema jurídico. La firma del Acta de Independencia, debe ser atribuida a Agustín de Iturbide; él logró en meses lo que no se había conseguido en 11 años. Su programa de acción era lograr la independencia, salvaguardar la religión y unificar a una sociedad desigual.

La definición de Estado como una organización social, política y jurídica, asentada en un territorio, con una población y con un gobierno propio, vinculados por un sistema normativo, en un contexto de soberanía pudo ser atri-

⁶⁰ Zippelius, Reinhold, *Teoría General del Estado. Ciencia de la Política*, pp. 136 y 137.

⁶¹ De la Torre Villar, Ernesto, "El origen del Estado Mexicano", *Estudios de Historia Jurídica*, p. 371.

buida a México hasta el Acta de Independencia de 1821, toda vez que este documento proporcionó la validez formal a un nuevo sistema jurídico. Documento que nos ha dado derecho autónomo hasta hoy y la validez formal como Estado soberano.

VII. Creación del sistema jurídico mexicano

Existen diversas posturas sobre el origen del derecho y el Estado mexicanos; desde quienes consideran que nuestro país nace con la Constitución de Apatzingán en 1814, hasta quienes señalan que aparece con la Constitución de 1824. Lo cierto es que ambos acontecimientos están relacionados, pero desde nuestro análisis sistémico, ninguno constituye el documento que genere una fractura en el sistema español, pues los documentos que van de 1811 a 1814 no consiguieron la suficiente eficacia para considerarlos válidos desde un punto de vista jurídico; por lo que respecta a la Constitución de 1824, resulta claro que el Estado mexicano ya había nacido.

Para el estudio de la creación del sistema jurídico mexicano, es factible recurrir a la interrogante de si ¿una Constitución puede operar hacia el pasado? Pensando en que la Constitución de 1824 no representa el origen del sistema, pero si el documento que le dará unidad a la concepción federal y republicana. Según Carla Huerta sí es posible, ya que es correlativo a la propia y especial naturaleza de la Constitución que su vigencia inicie en un momento determinado y que pueda operar hacia el pasado, en relación con actos ocurridos con anterioridad a su promulgación, así como hacia el futuro de manera indefinida.⁶²

Esto es acorde con lo que señala Karl Loewenstein en su clasificación de las constituciones.⁶³ Para este autor, la constitución normativa aparece cuando se implanta, sin previa educación política, una cultura constitucional en un Estado recién liberado de la autocracia tradicional o de la tutela colonial. En estos casos, es casi un milagro si la constitución toma raíces inmediatamente.⁶⁴

Como lo señalamos al inicio de este trabajo, la idea de sistema se funda en una concepción lineal de tipo horizontal en la cual podemos ir hacia adelante y hacia atrás para la determinación de la norma aplicable al

⁶² Huerta, Carla, *Constitución, transición y ruptura*, en *Transiciones y diseños institucionales*, p. 64.

⁶³ Para Loewenstein, desde un punto de vista ontológico, las constituciones pueden clasificadas en normativas, nominales o semánticas. Cfr. Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, pp. 216 y ss.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 217

caso. El principio regulador es la dinámica. Concebir el derecho como sistema jurídico significa que sus elementos están relacionados y que forman una unidad.⁶⁵

Para abordar el tema del origen del sistema jurídico, la teoría jurídica hace referencia al concepto de “constitución”. La Constitución es la primera norma positiva del sistema, porque establece los procesos y órganos de creación de normas inferiores, así como sus contenidos: obligatorios, prohibidos o permitidos. La Constitución es el parámetro de validez del sistema jurídico.⁶⁶

La Constitución debe ser considerada como la norma a la que el sistema normativo sujeta la creación de normas, y en función de la unidad del sistema jurídico es considerada no solamente como la norma suprema sino como la base del sistema mismo.⁶⁷

La constitución es así la norma suprema del ordenamiento de la cual derivan cadenas de validez de producción normativa; constituye el parámetro de validez formal y material del sistema jurídico. Su supremacía radica en el hecho de que es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, legitimando la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia.⁶⁸

Por tanto, un sistema jurídico es un conjunto de normas vinculadas entre sí a una fuente común que da origen al propio sistema. Esta fuente, generalmente, es una constitución,⁶⁹ sin embargo, en el caso mexicano, el origen del sistema jurídico no se encuentra en una constitución, sino en una declaración de independencia. Esta declaración del 28 de septiembre de 1821, es un documento que va a propiciar el cambio del derecho y del Estado español al nuevo derecho y Estado mexicanos.

En ese orden de ideas, el sistema jurídico mexicano se creó con el Acta de Independencia, es decir, con el primer documento formal en el cual aparece nuestro país como entidad soberana. Dicho documento es válido desde un punto de vista jurídico, ya que se impuso a las disposiciones españolas. Con este documento se da la ruptura con el sistema jurídico español.⁷⁰

⁶⁵ Huerta, Carla, *Constitución, transición y ruptura*, Transiciones y diseños institucionales, pp. 62 y 63.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 54.

⁶⁷ Schmill Ordóñez, Ulises, "El sistema de derecho y sus implicaciones", en *Historia del Derecho*, pp. 224 y 225.

⁶⁸ Huerta, Carla, *Constitución, transición y ruptura*, p. 54.

⁶⁹ Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y Derecho*, pp. 476 y 477.

⁷⁰ Huerta, Carla, *Constitución, transición y ruptura*, p. 64.

El Acta de Independencia de 1821 representa el parteaguas, toda vez que se dejó atrás a la Nueva España y se dio paso al nuevo Estado mexicano. A diferencia de los documentos que le precedieron en el proceso de independencia, tuvo la fuerza suficiente para ser reconocido en todo el territorio y mantenerse válido hasta nuestros días, como el primer acto formal de las autoridades mexicanas. Además, nuestro país obtuvo el reconocimiento de varios Estados, lo cual contribuyó a la legitimidad de la soberanía mexicana a nivel internacional.⁷¹

Así las cosas, el sistema jurídico mexicano fue creado el 28 de septiembre de 1821, mediante el Acta de Independencia, dando origen al derecho y al Estado mexicano; sin embargo, no constituye el primer documento constitucional; pues no representa la norma superior que determine los contenidos y procedimientos de las normas del nuevo Estado.

Es preciso señalar que si bien el sistema jurídico mexicano se crea el 28 de septiembre de 1821, con el Acta de Independencia; las normas jurídicas que se crearon en el antiguo sistema español para ser aplicadas por los tribunales mexicanos fueron las disposiciones dictadas en España y en la Nueva España. Reglas que van a ser las mismas hasta que el nuevo Estado comience a elaborar su propia normatividad; pero, no hay que perder de vista que han dejado de ser españolas para convertirse en mexicanas, tal como lo vamos a explicar en el siguiente apartado.

VIII. El primer documento constitucional mexicano

En la concepción kelseniana de Constitución, ésta representa una norma superior, dentro del sistema normativo, que determina los contenidos y procedimientos de creación de las normas inferiores. La derivación de las normas de un orden jurídico de la norma fundamental se realiza mostrando cómo las normas particulares han sido creadas de acuerdo con una norma básica.⁷²

Ferdinand Lasalle señala que la Constitución no es una hoja escrita; sino la suma de los factores reales de poder de un país. Dichos factores son decisivos para estructurar y permitir el funcionamiento de un Estado,

⁷¹ En 1822, Perú, Colombia, Chile y Estados Unidos reconocieron la independencia de México. Cfr. Vázquez, Josefina, "El establecimiento del México independiente", en *Historia de México*, p. 168.

⁷² Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Op. Cit. p. 135.

así como mantener vigente el sistema jurídico, puesto que participan en su creación.⁷³

Por su parte, para Carl Schmitt la Constitución es el resultado de una serie de decisiones fundamentales. Una constitución es válida cuando emana de un poder constituyente y se establece por su voluntad; esto es, la fuerza o autoridad reside en su ser como origen de un deber ser.⁷⁴

Para Maurice Hauriou, la Constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta.⁷⁵

Rolando Tamayo señala que el significado moderno de Constitución, a diferencia del significado de la antigüedad romana y de la Edad Media, se refiere a un *consensus* por el cual voluntades paralelas establecen ciertas reglas para el ejercicio del poder y ciertos fines para la comunidad. Es algo inherente a todo Estado, es el elemento indispensable en que se funda la autoridad política. Por lo que “Constitución” y “Estado” son términos estrechamente relacionados. Los Estados (reinos, repúblicas o principados) tienen necesariamente una constitución-acto de establecimiento de la propia comunidad política.⁷⁶

Si preguntamos ¿por qué la constitución es válida? Encontraremos su fundamento de validez en otra constitución más antigua, hasta llegar a la norma original. En el caso mexicano, el origen de nuestro sistema jurídico lo encontramos en el Acta de Independencia, es ahí donde se da la ruptura del sistema jurídico español,⁷⁷ sin embargo, la estructuración del sistema no aparece con la Constitución de 1824, sino con el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 10 de enero 1822; el cual constituye el primer texto constitucional que dispone jerarquía y distribución de materias⁷⁸ de la nueva nación.

Al hablar de sistema jurídico, necesariamente debe existir todo un conjunto de normas relacionadas entre sí, que sean capaces de dar respuesta a todas las situaciones de hecho que se puedan presentar y que deban ser resueltos en los tribunales. Esto, en el caso mexicano no lo brinda el Acta de Independencia, pero sí el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*.

⁷³ La Salle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, pp. 42 y ss.

⁷⁴ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*.

⁷⁵ Hauriou, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*.

⁷⁶ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, p. 56.

⁷⁷ La transición en sentido restringido o ruptura se caracteriza por el cambio de un sistema jurídico en función de la sustitución de la norma primera. Vid. Huerta, Carla, *Constitución, transición y ruptura*, p. 80.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 67.

En ese contexto, el Artículo 2º de dicho ordenamiento estableció que las leyes españolas seguirían siendo tomadas en cuenta para la resolución de casos por parte de los jueces. Esto quiere decir, que en el nuevo país, no se quedó sin derecho para ser aplicado en los tribunales, sino que el derecho español se convirtió, después de la ruptura que originó el Acta de Independencia, en normatividad jurídica mexicana.

“Artículo 2. Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, ó que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

Y porque entre las leyes dictadas por las cortes españolas hay muchas tan inadaptables como la constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión de dentro ó fuera de la Junta que las redacte y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente a la misma Junta o al futuro Congreso, para que se desechen las que se tengan por inoportunas.⁷⁹

En una visión sistémica, el Reglamento Provisional Político del Imperio constituye el primer documento constitucional con validez formal y material.

A diferencia de los documentos que le precedieron en el proceso de independencia, este reglamento es producto de un sistema jurídico ya instaurado, distinto al español, toda vez que fue producto de los trabajos de la Junta Nacional Instituyente (congreso mexicano) y tuvo validez jurídica.

Así las cosas, en el preámbulo del citado Reglamento podemos advertir lo siguiente:

Porque la constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado: porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de las horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables á nuestros intereses y costumbres, y especialmente, a nuestra circunstancia; y porque con tan sólidos fundamentos, el Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad y la suma de nuestros derechos sociales: La Junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada constitución española con el reglamento político que sigue.⁸⁰

⁷⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1999*, p. 126.

⁸⁰ *Ibid*, p. 125.

Por tanto, el sistema jurídico mexicano se originó con el Acta de Independencia de 1821. Sin embargo, el Reglamento Provisional Político del Imperio es el primer documento constitucional mexicano; que a través de 100 Artículos estableció las bases de la nueva nación.

Además, debemos recordar que una norma constitucional puede operar hacia el pasado. Es correlativo a la especial naturaleza de la Constitución que su vigencia inicie en un momento determinado, pero que opere hacia el pasado en relación con actos ocurridos con anterioridad a su promulgación. De tal manera que el Reglamento Provisional Político del Imperio opera hacia el pasado, hasta el momento de la creación del sistema jurídico; esto es, el Acta de Independencia.

IX. Conclusiones

PRIMERA. Para los fines de este trabajo, diremos que un sistema es un conjunto de elementos que tienen un origen común, los cuales se encuentran relacionados y forman parte de un todo.

SEGUNDA. El derecho como sistema tiene como elemento fundamental a la norma jurídica. Necesariamente al hablar de sistema jurídico tenemos que hacer alusión a las normas; donde esas normas se encuentran relacionadas por una fuente común, la cual representa el fundamento del sistema, generalmente llamada Constitución.

TERCERA. Una norma eficaz no convierte en eficaz al sistema jurídico, pero una gran cantidad o la mayoría de normas eficaces, sí lo hace. Una norma aislada puede ser válida aunque no sea eficaz, si ésta fue creada por las reglas del sistema. Entonces, un sistema jurídico adquiere validez necesariamente a través de la eficacia. La norma jurídica aislada puede ser válida de dos formas: que el sistema formalmente la declare válida o que sea eficaz junto con la mayoría de las normas del sistema; en este caso, el sistema se volverá válido y todas sus normas también.

CUARTA. La sustitución de un sistema jurídico por otro se verifica cuando cambia la base, es decir, las normas primarias que reconocen los órganos primarios. Esto puede deberse a una decisión política de cambio o aun movimiento armado, como podría ser una revolución o un golpe de Estado, es decir, por actos de violencia que se traduzcan en el cambio de los órganos primarios. Por lo tanto, en el caso de nuevas disposiciones normativas contrarias a las anteriores, que establezcan nuevos órganos de

gobierno, la validez del nuevo sistema depende de su legitimidad y de su eficacia más que de su procedimiento formal de creación.

QUINTA. En el virreinato, los insurgentes llegaron a dominar buena parte del territorio; su impulso reformador los llevó a expedir diversos ordenamientos; entre los más destacados se encuentran los *Elementos Constitucionales de Rayón* de 1811, la *Declaración de Independencia* de 1813, los *Sentimientos de la Nación* y la *Constitución de Apatzingán* de 1814; textos que, como lo señalamos en apartados precedentes, carecen de validez jurídica, pues no fueron generados formalmente por el sistema jurídico español y tampoco tuvieron eficacia suficiente para constituir un nuevo sistema jurídico; no obstante, sí cuentan con validez social y ética.

SEXTA. La definición de Estado como una organización social, política y jurídica asentada en un territorio, con una población y con un gobierno propio, vinculados por un sistema normativo, en un contexto de soberanía pudo ser atribuida a México hasta el Acta de Independencia de 1821, toda vez que este documento proporcionó la validez formal a un nuevo sistema jurídico.

SÉPTIMA. El sistema jurídico mexicano fue creado el 28 de septiembre de 1821, mediante el Acta de Independencia, dando origen al derecho y al Estado mexicano; sin embargo, no constituye el primer documento constitucional; pues no representa la norma superior que determine los contenidos y procedimientos de las normas del nuevo Estado.

OCTAVA. El primer texto constitucional mexicano dentro del sistema jurídico es el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, de 10 de enero 1822, el cual representa el primer documento con validez formal y material a nivel político; es producto de un órgano del Estado y contiene validez jurídica. Además, este documento establece de manera expresa, por una parte, que sustituye a la Constitución de Cádiz, y por otra, que autoriza la aplicación de normas españolas que no contraríen al nuevo sistema jurídico; normas que se seguirán aplicando hasta el surgimiento de la codificación en México, después de la segunda mitad del siglo XIX.

X. Bibliografía

ADOMEIT, Klaus, *Introducción a la teoría del derecho, lógica normativa, teoría del método, politología jurídica*, España, Ed. Civitas, 1984.

ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Análisis Lógico y Derecho*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

ALEXI, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, España, Ed. Gedisa, 1997.

AUSTIN, John, *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 1998.

BOBBIO, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

FERRATER MORA, José, *Diccionario de Filosofía*, Tomo IV (Q-Z), España, Ed. Ariel, 2004.

FRIEDMAN, Lawrence, *The Legal System, A Social Science Perspective*, EUA, Rusell Sage Foundation, 1975.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *El Congreso de Anáhuac y los Sentimientos de la Nación, Quórum Legislativo 111, José María Morelos y el Congreso de Anáhuac: hacia el México Independiente*, México, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, 2013.

_____, *La legitimidad de la Constitución de Apatzingán y la supervivencia de las instituciones virreinales*, México, CIDE, 2014.

HART, H. L. A. *El Concepto del Derecho*, Genaro Carrio (Trad.), 2ª edición, México, Ed. Nacional, 1980.

HAURIOU, Maurice, *Principios de derecho público y constitucional*, España, Instituto Editorial Reus, 1927.

HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 12ª Reimpresión, 1987.

HIERRO, Liborio, *La eficacia de las normas jurídicas*, México, Distribuciones Fontamara, 2010.

HUERTA, Carla, *Constitución, transición y ruptura*, México, UNAM-IIJ, 1999.

KELSEN, Hans, *Teoría General de las Normas*, México, Ed. Trillas, 1994.

_____, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México, UNAM, 1998.

_____, *Teoría Pura del Derecho*, Roberto J. Vernengo (Trad.), UNAM-IIJ, México, 1982.

VAN DER KERCHOVE, Michel y OST François, *El sistema jurídico entre orden y desorden*, Isabel Hoyo Sierra (Trad.), España, Servicios de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1997.

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Ed. Ariel, 2000.

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, España, Ed. Ariel, 1976.

LUGAN, Jean Claude, *La systématique sociale*, France, Presses Universitaires de France, 2009.

LUHMANN, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas*, Universidad Iberoamericana, México, 2009.

_____, *Sistemas Sociales. Lineamientos para una teoría general*, México, Universidad Iberoamericana-Alianza Editorial, 1991.

OST, Francois y VAN DE KERCHOV, Michel, *Elementos para una teoría crítica del derecho*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2001.

RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, México, UNAM-IIJ, 1986.

_____, *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*, México, UNAM-IIJ, 1982.

ROSS, Alf, *El concepto de validez y otros ensayos*, México, Distribuciones Fontamara, 1991.

SCHIMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Ed. Nacional, 1981.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La vida constitucional de México*, Vol. I, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucionalista en la Independencia*, México, Porrúa, 2012.

STEBBING, Susan, *Introducción moderna a la lógica*, México, Centro de Estudios Filosóficos-UNAM, 1985.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, México, UNAM, 1979.

_____, *Introducción al estudio de la constitución*, México, UNAM, 1979.

_____, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, UNAM-IIJ, México, 1976.

TARELLO, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, Isidro Rosas Alvarado (Trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México. 1808-1999*, México, Porrúa, 2000.

ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría del Estado. Ciencia de la Política*, México, Porrúa, 2017.

Artículos

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto, "El origen del Estado Mexicano", *Estudios de Historia Jurídica*, México, UNAM, 1994.

GÓMEZ ÁLVAREZ, Cristina, "El liberalismo en la insurgencia novohispana. De la monarquía constitucional a la república, 1810-1814", Secuencia, en *Revista de Historia y Ciencias Sociales*, No. 89, mayo-agosto, 2014.

INCIARTE, Fernando, "Derecho natural o derecho racional: treinta tesis y una propuesta", Chile, *Revista Chilena de Derecho*, Vol 19, No. 1, 1992.

SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, "El sistema de derecho y sus implicaciones", en *Historia del Derecho*, México, Instituto Mora, 1992.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, "El establecimiento del México independiente", en *Historia de México*, México, FCE, 2010.

Diccionarios

MOLINER, María, *Diccionario del uso del español*, España, Tomo II, (J-Z), Ed. Gredos, 2007.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, vigésima primera edición, España, Espasa Calpe, 1992.